

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 4 DE OCTUBRE DE 2004

Nº 25,150

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 49

(De 30 de septiembre de 2004)

“QUE DEROGA ARTICULOS DE LA LEY 78 DE 1941 Y LA LEY 120 DE 1943, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”. PAG. 4

LEY Nº 50

(De 30 de septiembre de 2004)

“QUE MODIFICA EL ARTICULO 34 DE LA LEY 61 DE 2002, QUE DICTA MEDIDAS DE REORDENAMIENTO Y SIMPLIFICACION DEL SISTEMA TRIBUTARIO”. PAG. 6

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 78

(De 15 de julio de 2004)

“SE LE OTORGA LICENCIA DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS A MARIA ELENA CATUY DELGADO”. PAG. 7

RESOLUCION Nº 99

(De 11 de agosto de 2004)

“SE LE OTORGA LICENCIA DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS A TARSILA MARIA MANZANO ARRIETA”. PAG. 8

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO

RESOLUCION Nº 017-2004-DCP

(De 30 de agosto de 2004)

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE IX TRAMO DE LA EMISION DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN ENERO DE 2009”. PAG. 9

RESOLUCION Nº 018-2004-DCP

(De 30 de agosto de 2004)

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISION DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN SEPTIEMBRE DE 2005”. PAG. 10

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 99-2004

(De 6 de julio de 2004)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA SERVIDUMBRE DE LA VIA FORESTAL, QUE DA ACCESO A LAS PARCELAS FORESTALES Nº 4 A 7 Y 10 A 17, UBICADAS EN EL SECTOR DE EMPERADOR DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA”. PAG. 11

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LCDO. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

LCDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

COMISION NACIONAL DE VALORES OPINION N° 12-2004

(De 11 de agosto de 2004)

“SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA SOBRE LO SIGUIENTE: ALCANCE E INTERPRETACION DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 16, CONTENIDO EN EL CAPITULO TERCERO DEL ACUERDO N° 9 DE 17 DE JULIO DE 2003, REFORMADO POR EL ACUERDO N° 11 DE 20 DE OCTUBRE DE 2003, CON RELACION AL TEMA DE CONSTITUCION DE GARANTIAS POR PARTE DE PARTICIPANTES DE UNA CENTRAL DE CUSTODIA”. **PAG. 13**

RESOLUCION CNV N° 148-2004

(De 6 de agosto de 2004)

“REGISTRAR LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., PARA SU OFERTA PUBLICA”. **PAG. 16**

RESOLUCION N° 149-2004

(De 10 de agosto de 2004)

“DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DE REGISTRO DE LOS BONOS CORPORATIVOS Y VALORES COMERCIALES NEGOCIABLES AUTORIZADOS PARA SU OFRECIMIENTO PUBLICO POR LA COMISION MEDIANTE LAS RESOLUCIONES CNV N° 21-98 DE 12 DE MARZO DE 1998, CNV N° 721-93 DE 5 DE AGOSTO DE 1993 Y CNV N° 722-93 DE 5 DE AGOSTO DE 1999, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA COMPAÑIA ADMINISTRADORA SUCASA, S.A.”. **PAG. 17**

RESOLUCION CNV N° 151-2004

(De 13 de agosto de 2004)

“REGISTRAR LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., PARA SU OFERTA PUBLICA”. **PAG. 19**

RESOLUCION CNV N° 158-04

(De 18 de agosto de 2004)

“EXPEDIR, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A KLARYSSA ITZEL SAAVEDRA LEE, PORTADORA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 8-704-2484”. **PAG. 20**

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION CNV Nº 159-2004

(De 23 de agosto de 2004)

"REGISTRAR LAS ACCIONES COMUNES DE MULTI HOLDING CORPORATION".
..... **PAG. 21****RESOLUCION Nº 160-2004**

(De 24 de agosto de 2004)

"DAR POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS VALORES DE LA SOCIEDAD CERVECERIA NACIONAL, S.A. ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES"...... **PAG. 22****RESOLUCION Nº 165-2004**

(De 2 de septiembre de 2004)

"DAR POR TERMINADO EL REGISTRO DE BONOS AGROINDUSTRIALES AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCION Nº CNV-174-98 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, RESOLUCION Nº CNV-161-99 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1999, RESOLUCION CNV Nº 068-00 DE 28 DE MARZO DE 2000 DE LA SOCIEDAD REFRESCOS NACIONALES, S.A."...... **PAG. 24****RESOLUCION Nº 174-2004**

(De 3 de septiembre de 2004)

"AUTORIZAR EL REGISTRO DE LOS VALORES PREVIAMENTE REGISTRADOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD BANCO PANAMERICANO, S.A."...... **PAG. 25****RESOLUCION Nº CNV- 176-2004**

(De 10 de septiembre de 2004)

"REGISTRAR LA MODIFICACION A CIERTOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS CORPORATIVOS HASTA POR UN MONTO DE OCHO MILLONES DE DOLARES (US \$8,000,000.00) DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP."...... **PAG. 26****RESUELTO DE PERSONAL Nº 086/2004**

(De 25 de agosto de 2004)

"DESIGNAR A LA DRA. YANELA L. YANISSELY R., COMO COMISIONADA, A.I. DEL 25 AL 29 DE AGOSTO DE 2004"...... **PAG. 27****AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ARRENDAMIENTO
CON OPCION A COMPRA E INVERSION Nº 254-04**

(De 3 de marzo de 2004)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD INFLUENT PANAMA, INC."...... **PAG. 28****FE DE ERRATA** **PAG. 47****AVISOS Y EDICTOS** **PAG. 47**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 49
(De 30 de septiembre de 2004)

**Que deroga artículos de la Ley 78 de 1941 y la Ley 120 de 1943,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 35 y 36 de la Ley 78 de 1941.

Artículo 2. Se deroga la Ley 120 de 1943.

Artículo 3. Se deroga el artículo 2 de la Ley 20 de 1985.

Artículo 4. Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Estado, firme las resoluciones mediante las cuales se traspasan a la Nación los terrenos que, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Vivienda, le deben ser cedidos por los promotores de vivienda o por los urbanizadores.

Artículo 5. El Ministerio de Vivienda, en atención a la Ley 9 de 25 de enero de 1973, está facultado para dictar la reglamentación concerniente a lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, zonas residenciales, industriales y comerciales, edificaciones y construcciones, así como normas de calidad de materiales de construcción, urbanizaciones públicas y privadas y normas sobre desarrollo urbano y vivienda, incluyendo la densidad y el uso de superficie de lotes.

Artículo 6 (transitorio). A partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Vivienda tendrá un término de dos meses para entregar a la comisión consultiva el documento que servirá de base para la elaboración de una propuesta que regule, de manera integral, la materia de desarrollo urbano.

La comisión consultiva de que trata este artículo será nombrada por el Ministerio de Vivienda, en atención a las facultades que le señala la Ley 9 de 25 de enero de 1973, y estará integrada por funcionarios de dicho Ministerio expertos en la materia de desarrollo

urbano, por profesionales provenientes de gremios y organismos relacionados con el desarrollo urbano en la República de Panamá y por funcionarios provenientes de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el tema. Esta comisión tendrá un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la recepción del documento base, para entregar la propuesta en mención, y promoverá las consultas necesarias con la sociedad civil, en cumplimiento de la Ley 6 de 2002.

El Órgano Ejecutivo presentará a la consideración del Órgano Legislativo un proyecto de ley que contemple las recomendaciones hechas por dicha Comisión.

Artículo 7. La presente Ley deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 35 y 36 de la Ley 78 de 23 de junio de 1941, la Ley 120 de 2 de abril de 1943 y el artículo 2 de la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,

RAUL E. RODRIGUEZ ARAUZ

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004.**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República**

**BALBINA HERRERA A.
Ministra de Vivienda**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 50
(De 30 de septiembre de 2004)

Que modifica el artículo 34 de la Ley 61 de 2002, que dicta medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 34 de la Ley 61 de 2002 queda así:

Artículo 34. Las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de septiembre de 2005, están exoneradas del pago del Impuesto de Inmuebles a partir de la fecha en que se expida el permiso de ocupación, basado en las siguientes tablas:

1. **Mejoras para uso residencial:**

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Hasta B/. 100,000.00	15
Más de B/. 100,000.00 hasta B/. 250,000.00	10
Más de B/. 250,000.00	5

2. **Otras mejoras:**

Valor de las mejoras en balboas	Años de exoneración
Cualquiera sea su valor	10

Las mejoras cuyos permisos de construcción se hayan expedido antes del 1 de septiembre de 2005, gozarán de veinte años de exoneración en el pago del Impuesto de Inmuebles, contados a partir del permiso de ocupación, siempre que la inscripción de las mejoras en el Registro Público se realice antes del 31 de agosto de 2006.

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Mejoras para uso residencial.* Las que se construyan y destinen al uso residencial, ya sea unifamiliar, dúplex, multifamiliar, condominio o de cualquier otro tipo o modalidad, siempre que su propósito sea satisfacer necesidades de vivienda en cualquier sector del país.
2. *Otras mejoras.* Las edificaciones que se construyan y destinen al desarrollo de actividades comerciales, industriales, agroindustriales, entre otras.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 34 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.

Artículo 3. La presente comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre del año 2004.

El Presidente

JERRY V. WILSON NAVARRO

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAUURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 78
(De 15 de julio de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que **MARIA ELENA CATUY DELGADO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-441-614, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que **MARIA ELENA CATUY DELGADO**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N° 47 de 21 de octubre de 2003, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva a **MARIA ELENA CATUY DELGADO**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a MARIA ELENA CATUY DELGADO, con cédula de identidad personal N° 8-441-614 la licencia 339, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO : INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N° 89B52491, por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) expedida por la ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., la cual ampara las actividades que ejercerá MARIA ELENA CATUY DELGADO y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley N°20 de 1994, ordinales 4° y 5° de la Ley 41 de 1° de julio de 1996.

El Ministro de Economía y Finanzas,

NORBERTO R. DELGADO DURAN

El Viceministro de Finanzas,

PUBLICO RICARDO CORTES C.

**RESOLUCION N° 99
(De 11 de agosto de 2004)**

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que la señora **TARSILA MARIA MANZANO ARRIETA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-193-590, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que la señora **TARSILA MARIA MANZANO ARRIETA**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta No. 47 de 21 de octubre de 2003, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva a la señora **TARSILA MARIA MANZANO ARRIETA**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a TARSILA MARIA MANZANO ARRIETA, con cédula de identidad personal No. 8-193-590, la licencia No. 328, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO : INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N° 2201415, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) expedida por AMERICAN ASSURANCE CORP., S.A., la cual ampara las actividades que ejercerá TARSILA MARIA MANZANO ARRIETA y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley N° 20 de 1994, ordinales 4° y 5° del Artículo 5 de la Ley 41 de 1° de julio de 1996.

El Ministro de Economía y Finanzas,

NORBERTO R. DELGADO DURAN

El Viceministro de Finanzas,

PUBLICO RICARDO CORTES C.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION N° 017-2004-DCP
(De 30 de agosto de 2004)**

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL IX TRAMO DE LA EMISION DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN ENERO DE 2009"

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 47 de 17 de diciembre de 2003, autoriza una emisión de Notas del Tesoro hasta Trescientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$300,000,000.00) representados por Títulos Globales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen las condiciones del IX Tramo de la Notas del Tesoro a 5.25% con vencimiento en el 2009.

Monto Indicativo no Vinculante:	Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (\$10,000,000.00)
Tasa de Interés:	5.25% anual pagadera semestralmente sobre base 30/360
Fecha de Subasta:	7 de Septiembre de 2004
Fecha de Liquidación:	10 de Septiembre de 2004
Vencimiento:	16 de Enero de 2009

Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 47 de 17 de Diciembre de 2003; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002; Resolución No. 02-2002-DCP.

Dada en la ciudad de Panamá a los Treinta (30) día del mes de Agosto de dos mil cuatro (2004)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público

EIDA GABRIELA DE ELETA
Subdirectora de Crédito Público

RESOLUCION N° 018-2004-DCP
(De 30 de agosto de 2004)

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISION
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN SEPTIEMBRE DE 2005”**

LA DIRECTORA DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 11 de 6 de abril de 2000, modificado a su vez por el Decreto de Gabinete No. 13 de 11 de julio de 2001, el cual se modifica mediante el Decreto de Gabinete No. 32 de 16 de octubre de 2002, autoriza una emisión de Letras del Tesoro hasta Doscientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD \$250,000,000.00) representados por Títulos Globales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen las condiciones de la Novena emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en Septiembre de 2005:

Monto Indicativo no Vinculante:	Quince Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (\$15,000,000.00)
Tipo de Instrumento:	Cero Cupón
Plazo:	12 meses.
Fecha de Subasta:	21 de Septiembre de 2004

Fecha de Liquidación:	24 de Septiembre de 2004
Vencimiento:	23 de Septiembre de 2005
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 11 de 6 de abril de 2000, modificado a su vez por el Decreto de Gabinete No. 13 de 11 de julio de 2001, el cual se modifica mediante el Decreto de Gabinete No. 32 de 16 de octubre de 2002; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002; Resolución No. 02-2002-DCP de 27 de junio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta (30) día del mes de Agosto de dos mil cuatro (2004)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ARACELLY MENDEZ
Directora de Crédito Público

EIDA GABRIELA DE ELETA
Subdirectora de Crédito Público

MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 99-2004
(De 6 de julio de 2004)

“Por la cual se establece la servidumbre de la Vía Forestal, que da acceso a las parcelas forestales N° 4 a 7 y 10 a 17, ubicadas en el sector de Emperador del distrito de Arraiján, provincia de Panamá.”

EL MINISTRO DE VIVIENDA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ha solicitado a este Ministerio la asignación de la servidumbre de la Vía Forestal que da acceso a las parcelas forestales N° 4 a 7 y 10 a 17, ubicadas en el sector de Emperador del distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal “q” del artículo 2, de la ley N° 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que la vía citada es necesaria para implementar el desarrollo forestal del área donde se ubica y para la futura extracción de materiales.

Que con base al análisis efectuado, se recomienda en el informe técnico N° 19-04, de 16 de junio de 2004, elaborado en el Departamento de Planificación Vial, de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Ministerio, establecer la servidumbre de 20.00 metros de ancho, propuesta por la Autoridad de la Región Interoceánica para la vía Forestal.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Establecer para la Vía forestal que da acceso a las parcelas forestales N° 4 a 7 y 10 a 17, ubicadas en el sector de Emperador del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, servidumbre de 20.00 metros o sea 10.00 metros a ambos lados del eje de la vía y línea de construcción de 17.50 metros a partir del eje central de la vía.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad de la Región Interoceánica y a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento Legal: Ley N° 9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de julio de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Vivienda

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION N° 12-2004
(De 11 de agosto de 2004)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa sobre lo siguiente:

Alcance e interpretación del Numeral 4 del Artículo 16, contenido en el Capítulo Tercero del Acuerdo No.9 de 17 de julio de 2003, reformado por el Acuerdo No.11 de 20 de octubre de 2003, con relación al tema de constitución de garantías por parte de participantes de una Central de Custodia.

Más precisamente, el Consultante plantea consulta en el sentido de que, en caso de que las fianzas sean otorgadas no por Bancos, sino por compañías de seguros, afianzadora u otras, deban ser éstas compañías igualmente ajenas al grupo económico del Participante afianzado.

Solicitante de la Opinión: Iván A. Díaz Gutiérrez

I. Criterio del Solicitante:

El solicitante cita la norma objeto de su Consulta, a saber, el Numeral cuarto del Artículo 16 del Acuerdo No.9-2003:

"Artículo 16: Características, importes y dotación de las garantías de los miembros de las Centrales de Valores:

1. ...
2. ...
3. ...
4. *La materialización de la garantía podrá prestarse en alguna de las formas que fije la Central de Valores en sus normas internas, y, entre éstas, depósitos en efectivo, prenda de valores de Deuda pública, fianza prestado por un Banco ajeno al grupo del miembro afianzado y con solvencia suficiente a juicio de la Central de Valores, a través de un seguro de caución o de cualquier otra fórmula financiera que, a juicio de la Central de Valores, suponga una garantía suficiente y líquida de cobertura de riesgos."*

Seguidamente, el Consultante expresa su opinión respecto de la interrogante que se plantea:

"Primero: La constitución de garantías por parte de los miembros de una central de custodia está regulado por el Capítulo Tercero del Acuerdo antes citado y sus reformas. El Artículo 16, de dicho Acuerdo No.9, específicamente en su Numeral 1 se establece de manera diáfana que las reglas de solvencia, así como las garantías que los miembros (entiéndase participantes) de las centrales de custodia deben otorgar serán establecidas por éstas últimas.

Segundo: No obstante lo anterior, el Numeral 4 del citado Artículo 16, cuyo texto fue reproducido en su totalidad [anteriormente], al referirse a modo de ejemplo, a algunas de las garantías que pueden ser aceptadas por las centrales de custodia es enfático al determinar que se permite la consignación de fianzas prestadas por bancos ajenos al grupo del mismo afianzado. Textualmente la frase lee así: "fianza prestado por un Banco ajeno al grupo del miembro afianzado". (Lo subrayado es nuestro).

Tal y como está redactada la norma, se entiende que en caso de que un Participante de una central de custodia opte por otorgar una garantía a través de una Fianza emitida por un Banco, dicho Banco tiene que ser ajeno al grupo económico del Participante que constituye la garantía.

Tercero: Como quiera que es muy frecuente en nuestro sistema financiero que las fianzas sean otorgadas por empresas dedicadas al ramo de fianzas como son las compañías de seguros, afianzadoras y otras, entendemos que en esos casos, así como en la constitución de otro tipo de garantías que sean otorgadas por terceras empresas a favor del Participante de una Central de Custodia, la empresa afianzadora deberá ser ajena al grupo económico del miembro afianzado.

Cuarto: Llegamos a esta conclusión luego de analizar en su conjunto el Numeral 4 del Artículo 16. La expresa alusión que se hace en dicho numeral sobre la exclusión de la constitución de garantías por parte de un banco miembro del grupo del Participante nos lleva a interpretar que igualmente debemos excluir la posibilidad de aceptar fianzas a favor de la Central de Custodia constituidas por empresas (afianzadoras, compañías de seguros o financieras) que formen parte del grupo económico del afianzado (participante)."

II. Posición Administrativa de la Comisión:

Efectivamente, luego de analizar la Consulta planteada así como la norma objeto de dicha Consulta, esta Comisión coincide con el criterio expresado por el Consultante.

El Artículo 16 del Acuerdo No.9-2003 es claro al señalar que cuando se trate de fianzas otorgadas por Bancos, éstos deberán ser ajenos al grupo del Participante afianzado. Por otra parte, las modalidades bajo las cuales las garantías de que trata el Artículo 16 en referencia pueden ser otorgadas, son citadas a manera de referencia, y no en forma taxativa, expresando la norma:

"La materialización de la garantía podrá prestarse en alguna de las formas que fije la Central de Valores en sus normas internas, y, entre éstas, depósitos en efectivo, prenda de valores de Deuda pública, fianza prestado por un Banco ajeno al grupo del miembro afianzado y con solvencia suficiente a juicio de la Central de Valores, a través de un seguro de caución o de cualquier otra fórmula financiera que, a juicio de la Central de Valores, suponga una garantía suficiente y líquida de cobertura de riesgos. (El resaltado es nuestro).

De lo anterior se desprende que:

1. Corresponde a la Central de Valores, a través de sus normas internas, determinar las garantías que aceptará;
2. Esta garantía puede revestir cualquier fórmula financiera que suponga una garantía suficiente y líquida de cobertura de riesgos.

Lo relevante en la norma citada y en opinión de esta Comisión es que cuando se trate de garantías otorgadas mediante Fianzas, quien otorgue la garantía debe tener solvencia suficiente a juicio de la Central de Valores, y debe tratarse de una compañía ajena al grupo económico del Participante afianzado. Esta Opinión se sustenta aún más en lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 16 que señala: *"La Central de Valores establecerá las reglas de solvencia y las garantías económicas que sus miembros deben prestar al sistema. El objeto y riesgos a garantizarse estarán definidos en el Reglamento Interno de la Central de Valores"*.

Adicionalmente, el artículo 1 del referido Acuerdo 9-2003 dispone en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1. Principios rectores de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores en la República de Panamá.

La organización de un sistema de liquidación de valores en la República de Panamá estará sujeta a la aplicación de los siguientes principios:

1. *Su dirección y funcionamiento estarán encomendados a una Organización Autorregulada que será una Central de Valores, que dispondrá de la previa y preceptiva licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores, para lo que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Valores relativo a Organizaciones Autorreguladas.*
2. *La Organización Autorregulada deberá contar con un conjunto articulado de reglas internas por las que se rijan sus procedimientos y normas de organización, operación y funcionamiento, que presten seguridad al sistema, formuladas de forma clara y precisa, **coherentes internamente y que no contengan ambigüedades.** Tales normas incluirán reglas relativas a la certeza de las transacciones, protección de los valores de los clientes –en particular, respecto al riesgo de insolvencia de los miembros-, reglas de compensación, aplicación del principio de entrega contra pago, préstamo de valores y régimen de las garantías." (el énfasis es nuestro).*

La Comisión considera que la aplicación de un criterio distinto en cuanto a la persona del afianzador (v.gr., considerando que sólo debe ser independiente del afianzado cuando fuera banco) generaría un tratamiento incoherente y ambiguo en materia de estas garantías legalmente exigidas. En consecuencia, es la Opinión de esta Comisión que dichas compañías deberán cumplir igualmente con la calidad de no ser miembro del grupo económico del participante afianzado. El propósito de la norma, en ese sentido, es lograr que exista - entre el afianzador y el afianzado - independencia tanto económica, como a nivel de la toma de decisiones, por parte de la empresa o compañía que extienda la fianza.

Fundamento legal: Arts. 1 y 16, Acuerdo No.9-2003, modificado por Acuerdo No.11-2003; Opinión 17-2000; Artículos No. 1; 8 (Numeral 11) y 10 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004)

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION CNV Nº 148-2004
(De 6 de agosto de 2004)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 124625, Rollo 12567, Imagen 31 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten, y

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro según informe de fecha 2 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 5 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: **REGISTRAR** los siguientes valores de la sociedad **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, para su Oferta Pública:

Bonos Corporativos por un total de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (US\$50,000,000.00) emitidos en forma nominativa y registrada.

La Emisión constará de dos Series. Los Bonos Serie A y Los Bonos Serie B. Ambas Series tienen plazo de vencimiento de 5 años a partir de su fecha de emisión. El monto de cada Serie se determinará al momento de su colocación.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000; según fue modificado por el acuerdo No.15-00 de 28 de agosto de 2000 y el Acuerdo No. 12-03 de 11 de noviembre de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidenta, a.i.

YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

RESOLUCION N° 149-2004 (De 10 de agosto de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones CNV No. 21-98 de 12 de marzo de 1998, CNV No. 721-93 de 5 de agosto de 1993 y CNV No. 722-93 de 5 de agosto de 1993 la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de Bonos Corporativos y Valores Comerciales Negociables, respectivamente, a la sociedad denominada **COMPAÑIA ADMINISTRADORA SUCASA, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 52784, Rollo 3607, Imagen 47 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

Que el día 10 de octubre de 2003, la sociedad **COMPAÑIA ADMINISTRADORA SUCASA, S.A.**, presentó solicitud de terminación de su registro ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo del 2000.

Que junto con la documentación que acompaña la presente solicitud, la sociedad peticionaria ha acreditado que no posee en el último día de su año fiscal más de cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de ~~no menos del diez por ciento~~ de su capital pagado, ni valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá.

Que aunado a lo anterior, la solicitante ha presentado una certificación en la ~~se indica que no tiene~~ en la actualidad valores en circulación que hubiesen ~~de~~ ofrecidos a través de una oferta pública, a raíz del Convenio de Fusión por Absorción celebrado entre ésta y la sociedad denominada **SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA)**, en virtud del cual ésta última ~~asumió~~ ~~asumió~~ todos los derechos, activos de cualquier naturaleza, patrimonios, bienes y acreencias, así como todas las obligaciones, deudas y pasivos tangibles e intangibles de las ~~primeras~~ ~~a partir~~ de la fecha efectiva del referido Convenio, esto es, el día de su inscripción en el Registro Público (21 de mayo de 2003).

Que los valores registrados en la Comisión mediante las Resoluciones CNV No. 21-98 de 12 de marzo de 1998, CNV No. 721-93 de 5 de agosto de 1993 y CNV No. 722-93 de 5 de agosto de 1993 se encuentran aún vigentes y, por ende, son susceptibles de ser ofrecidos públicamente en el mercado; sin perjuicio de que el cumplimiento de los compromisos relacionados con el ofrecimiento público de dichos valores corresponden a la **SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA)**, siendo ésta la sociedad sobreviviente de la fusión anteriormente señalada.

Que en virtud de lo anterior no es dable acceder a lo pedido, toda vez que, a juicio de la Comisión, ello conllevaría el cese o terminación del registro de valores que se encuentran vigentes y que son susceptibles de ser ofrecidos públicamente en el mercado.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 6 de julio de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 6 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de terminación de registro de los Bonos Corporativos y Valores Comerciales Negociables autorizados para su ofrecimiento público por la Comisión mediante las Resoluciones CNV No. 21-98 de 12 de marzo de 1998, CNV No. 721-93 de 5 de agosto de 1993 y CNV No. 722-93 de 5 de agosto de 1999, presentada por la sociedad denominada **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA SUCASA, S.A.**

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia auténtica de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo del 2000, modificado por el Acuerdo No.15-00 de 28 de agosto del 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

NOTIFICACION

SEÑORES DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES; E.S.D.

Por medio del presente documento yo **JOSE MARIA MORENO C. Varón, panameño**, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-393-424, concurre ante su digno despacho con la finalidad de **notificarme por escrito** de la Resolución No. 149-2004 del 10 de agosto de 2004, emitida por la **COMISION NACIONAL DE VALORES**.

Atentamente,


Liedo. **JOSE MARIA MORENO C.**
CED. 8-393-424

**RESOLUCION CNV N° 151-2004
(De 13 de agosto de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 124625, Rollo 12567, Imagen 0031 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 5 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 6 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, para su Oferta Pública:

Un Millón Quinientas Mil (1,500,000) Acciones Preferentes no Acumulativas con valor nominal de Cien Dólares (US\$100.00), emitidas en forma nominativa, registrada, sin cupones y en tres (3) Series.

El monto total de la emisión será de US\$150,000,000. El monto de cada Serie es el siguiente:

Serie A	US\$75,000,000
Serie B	US\$50,000,000
Serie C	US\$25,000,000

Devengarán un dividendo anual de 7.00% sobre su valor nominal.

No tendrán fecha de vencimiento. El Emisor a su entera discreción podrá redimir las acciones, parcial o totalmente, a partir del 30 de agosto de 2007.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000; según fue modificado por el acuerdo No.15-00 de 28 de agosto de 2000 y el Acuerdo No. 12-03 de 11 de noviembre de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.**

**MARQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.**

**ANA ISABEL DIAZ
Comisionada, ad hoc**

**RESOLUCION Nº CNV-158-04
(De 18 de agosto de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento sobre por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 16 de julio de 2004, **Klaryssa Itzel Saavedra Lee**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por ella;

Que el día 9 de agosto de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Klaryssa Itzel Saavedra Lee** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 10 de agosto de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 12 de agosto de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Klaryssa Itzel Saavedra Lee** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **Klaryssa Itzel Saavedra Lee**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-704-2484.

TERCERO: INFORMAR a **Klaryssa Itzel Saavedra Lee**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.209) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a **Klaryssa Itzel Saavedra Lee** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**RESOLUCION CNV Nº 159-2004
(De 28 de agosto de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNV-49-98 de 20 de mayo de 1998 la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de las acciones de MULTI HOLDING CORPORATION, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de las Islas Caymán con registro No. 301671 de 9 de agosto de 1988.

Que mediante convenio de fusión por absorción, efectivo el día 4 de junio de 2004, celebrado entre CELLULAR HOLDINGS, INC., constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 309280, Rollo 47966, Imagen 135 en la Sección de Registro Mercantil del Registro Público, y MULTI HOLDING CORPORATION, se acordó que la primera sería la sociedad sobreviviente de la fusión, asumiendo por mandato de la ley, todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, así como todas las deudas, compromisos y obligaciones de ésta última.

Que a raíz de la celebración del convenio de fusión arriba enunciado, se resolvió el cambio de nombre de razón social de la sociedad sobreviviente CELLULAR HOLDINGS, INC. a MULTI HOLDING CORPORATION.

Que el día 30 de junio de 2004, la sociedad sobreviviente de la fusión, MULTI HOLDING CORPORATION, antes CELLULAR HOLDINGS INC., presentó en la Comisión un memorial denominado "solicitud de actualización del registro" de los valores de la sociedad MULTI HOLDING CORPORATION, a que alude el considerando primero de esta Resolución.

Que luego del análisis de la solicitud y de la documentación presentada por el solicitante, resulta obligatorio el registro de las acciones de la sociedad MULTI HOLDING CORPORATION, con base en el numeral 2 del Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que establece como obligatorio el registro de las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento (10%) del capital pagado de dicho emisor, excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo.

Que el Acuerdo No. 6-2000 de 19 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No. 15-2000 de 28 de agosto del 2000 y No. 12-2003 de 11 de noviembre de 2003, establece los requisitos y el procedimiento para registrar acciones bajo el numeral 2 del artículo 69 antes mencionado.

Que el Acuerdo 6-2004 de 18 de agosto de 2004 establece una excepción dentro del trámite de solicitudes de registro de valores, aplicable a las solicitudes presentadas por sociedades que resulten con 50 o más accionistas domiciliados en Panamá en los términos dispuestos por el numeral 2 del Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999 cuando se hayan surtido y formalizado procesos de fusión en que resulten absorbidos emisores de acciones registradas en la Comisión.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según Informe de fecha 19 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según Informe de fecha 23 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR las acciones comunes de MULTI HOLDING CORPORATION, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 309280, Rollo 47966, Imagen 135 de la Sección de Registro Mercantil del Registro Público.

SEGUNDO: El registro de estas acciones no implica una opinión o recomendación de la Comisión Nacional de Valores sobre las perspectivas del negocio que desarrolla la sociedad emisora.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2 y Título V del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000; según fue modificado por el acuerdo No.15-2000 de 28 de agosto de 2000 y el Acuerdo No. 12-2003 de 11 de noviembre de 2003, Acuerdo No.6-2004 de 18 de agosto de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**RESOLUCION N° 160-04
(De 24 de agosto de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 56 de 12 de enero de 1973 se autorizó la apertura de registro voluntario a la sociedad denominada **CERVECERIA NACIONAL, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 12769, Rollo 557, Imagen 43 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

Que mediante la Resolución No. 546 de 19 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Valores autorizó para ofrecer al público el registro de Valores Comerciales Negociables por la suma de cinco millones (US\$. 5,000,000.00)

Que el día 7 de mayo de 2004 la sociedad **CERVECERIA NACIONAL, S.A.**, solicitó mediante apoderado, la terminación del registro de sus valores ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo del 2000.

Que con la documentación presentada, la solicitante ha acreditado que no posee:

1. En el último día de su año fiscal más de cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su capital pagado;
2. Valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá;
3. Valores en circulación que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la última publicación del Aviso de Terminación a que se refiere el Artículo 24 del referido Acuerdo 6-2000 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Comisión estima procedente resolver de conformidad.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 19 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 23 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el registro de los valores de la sociedad **CERVECERIA NACIONAL, S.A.**, ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia auténtica de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo del 2000, modificado por el Acuerdo No.15-00 de 28 de agosto del 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**CERVECERIA NACIONAL, S.A.
SOLICITA LA TERMINACIÓN DE
SU REGISTRO DE VALORES**

NOTIFICACIÓN

SEÑORES BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.:

Nosotros, **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**, firma de abogados con oficinas en el No. 8 de la Calle Aquilino de la Guardia, Ciudad de Panamá, Edificio IGRA, 5 piso, apoderados de la sociedad **CERVECERIA NACIONAL, S.A.**, ambos de generales expresadas en el referido poder que consta en autos, comparecemos respetuosamente ante ustedes, en ejercicio de dicho Poder Especial, a fin de darnos por notificados de la Resolución No. 160-2004 del 24 de agosto de 2004, expedida con relación a nuestra solicitud de terminación de registro de valores.

Mucho les agradeceremos se sirvan entregar el original o copia de la resolución, al Sr. Ramón A. Tello, portador de la cédula de identidad personal número 8-744-1619.

Panamá, 6 de septiembre de 2004

ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN


Michelle O. de de la Guardia

Cédula N° 8-213-1639

**RESOLUCION Nº 165-2004
(De 2 de septiembre de 2004)**

**La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.CNV-174-98 de 30 de noviembre de 1998, Resolución No.CNV-161-99 de 26 de noviembre de 1999, Resolución CNV No.068-00 de 28 de marzo de 2000 la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de Bonos Agroindustriales, a la sociedad denominada **REFRESCOS NACIONALES, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 277687, Rollo 39974, Imagen 46 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

Que el día 7 de mayo de 2004 la sociedad **REFRESCOS NACIONALES, S.A.**, ha solicitado mediante Abogado, la terminación del registro de sus valores ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Artículo No.6-2000 de 19 de mayo del 2000.

Que con la documentación presentada, la solicitante ha acreditado que no posee:

1. En el último día de su año fiscal más de cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su capital pagado;
2. Valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá;
3. Valores en circulación que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la última publicación del Aviso de Terminación a que se refiere el Artículo 24 del referido Acuerdo 6-00 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Comisión estima procedente resolver de conformidad.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 19 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 24 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el Registro de Bonos Agroindustriales autorizados mediante Resolución No.CNV-174-98 de 30 de noviembre de 1998, Resolución No.CNV-161-99 de 26 de noviembre de 1999, Resolución CNV No.068-00 de 28 de marzo de 2000 de la sociedad **REFRESCOS NACIONALES, S.A.**, ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia auténtica de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo del 2000, modificado por el Acuerdo No.15-00 de 28 de agosto del 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente**

**ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente**

**YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.**

**REFRESCOS NACIONALES, S.A.
SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE
SU REGISTRO DE VALORES**

NOTIFICACION

SEÑORES BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.:

Nosotros, **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**, firma de abogados con oficinas en el N°8 de la Calle Aquilino de la Guardia, Ciudad de Panamá, apoderados de la sociedad **REFRESCOS NACIONALES, S.A.**, ambos de generales expresadas en el referido poder que consta en autos, comparecemos respetuosamente ante ustedes, en ejercicio de dicho Poder Especial, a fin de darnos por notificados de la Resolución No. 165-2004 del 2 de septiembre de 2004, expedida con relación a nuestra solicitud de terminación de registro de valores.

Mucho les agradeceremos se sirvan entregar el original o copia de la resolución, al Sr. Ramón A. Tello, portador de la cédula de identidad personal número 8-744-1619.

Panamá, 6 de septiembre de 2004

ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN


Michelle O. de de la Guardia

Cédula N°8-213-1639

**RESOLUCION N° 174-2004
(De 3 de septiembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de los valores de la sociedad denominada BANCO PANAMERICANO, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 1,470 de 11 de febrero de 1982, que a continuación se detallan:

- a) Cinco mil (5,000) Acciones Preferidas Serie A con un valor nominal de mil dólares (US\$ 1,000.00) cada una autorizadas mediante Resolución CNV No. 488-01 de 14 de diciembre de 2001.
- b) Cinco mil (5,000) Acciones Preferidas Serie B con un valor nominal de mil dólares (US\$ 1,000.00) cada una autorizadas mediante Resolución CNV No. 376-02 de 11 de octubre de 2002.
- c) Bonos Corporativos Serie A y Serie B por un total de veinte millones de dólares (US\$20,000,000.00) autorizados mediante Resolución CNV No. 425-02 de 19 de diciembre de 2002.
- d) Bonos Corporativos Serie B y Serie C por un total de ocho millones de dólares (US\$ 8,000,000.00) autorizados mediante Resolución CNV No. 133-99 de 26 de octubre de 1999.

Que mediante Escritura Pública No. 9089 de 25 de mayo de 2004 se protocolizó un Convenio de Fusión celebrado el 6 de mayo de 2004 entre BANCO PANAMERICANO, S.A., ANCON HOLDING PANAMA, S.A. y BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A., donde sobrevive como empresa únicamente BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá mediante Escritura Pública No.16,346 de 30 de octubre de 2002.

Que BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A. al fusionarse con la sociedad BANCO PANAMERICANO, S.A., absorbe la totalidad de los activos y pasivos y, por ende las obligaciones resultantes de los valores registrados de BANCO PANAMERICANO, S.A., razón por la cual es procedente su registro en la Comisión Nacional de Valores.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se le presenten.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha de 27 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha de 30 de agosto de 2004 que reposa en el expediente.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro de los valores previamente registrados a nombre de la sociedad BANCO PANAMERICANO, S.A., mediante Resolución CNV No. 488-01 de 14 de diciembre de 2001, Resolución CNV No. 376-02 de 11 de octubre de 2002, Resolución CNV No. 425-02 de 19 de diciembre de 2002 y Resolución CNV No.133-99 de 26 de octubre de 1999 y descritos en el primer considerando a nombre de la sociedad BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A.,

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A., que en su condición de emisor registrado queda sujeto a todas las obligaciones dimanantes del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, entre otras, las obligaciones de reportes periódicos, revelación de hechos de importancia y pago de tarifas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 6-2000 de 19 de mayo de 2000, según fue modificado por el Acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto del 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

RESOLUCION N° CNV-176-2004
(De 10 de septiembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, es función de esta Comisión resolver sobre todas las solicitudes de registro y cualquier otra que se presenten a su consideración.

Que mediante el Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003, se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Que mediante memorial la firma de abogados, Arias, Fábrega & Fábrega en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., presentó solicitud de modificación a los términos y condiciones de la emisión de los bonos corporativos hasta por un monto de ocho millones de dólares (US \$8, 000,000.00) autorizados mediante la Resolución CNV No. 178-98 de 30 de noviembre de 1998, la cual fuera modificada por la Resolución No. 039-03 de 11 de febrero de 2003.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 7 de Septiembre de 2004 que reposa en el expediente.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 9 de septiembre 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar la modificación a ciertos términos y condiciones de los bonos corporativos hasta por un monto de Ocho Millones de Dólares (US \$8, 000,000.00) de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., autorizados mediante la Resolución CNV No. 178-98 de 30 de noviembre de 1998, la cual fuera modificada por la Resolución No. 039-03 de 11 de febrero de 2003, que consiste en la variación de la Tasa de Interés Actual, a saber:

Serie	Interés Anterior	Interés Actual	Mínimo	Máximo
A	8.750 %	Libor (3) + 3.25 %	5.00 %	8.00 %
B	9.500 %	Libor (3) + 3.50 %	5.25 %	8.25 %
C	9.000 %	Libor (3) + 3.75 %	5.50 %	8.50 %
D	9.125 %	Libor (3) + 4.00 %	5.75 %	8.75 %
E	9.250 %	Libor (3) + 4.25 %	6.00 %	9.00 %

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., el canje de la Totalidad de los Bonos Corporativos en circulación, por otros, que correspondan a los nuevos términos de dichos valores, para la protección de potenciales inversionistas en el mercado secundario.

ARTICULO TERCERO: Requerir a GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP. La emisión de un comunicado publico según dispone el Artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 2004.
Artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESUELTO DE PERSONAL N° 086/2004
(De 25 de agosto de 2004)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P., Comisionado Presidente, asistirá a la "28th Annual Southwest Securities Enforcement Conference" a celebrarse del 26 al 27 de agosto de 2004 en Forth Worth, Texas.

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P. Se ausentará de sus labores regulares del 25 al 29 de agosto de 2004.

Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RESUELVE:

Designar a la Dra. Yanela L. Yanisselly R., como Comisionada, a.i. del 25 al 29 de agosto de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ARRENDAMIENTO
CON OPCION A COMPRA E INVERSION Nº 254-04
(De 3 de marzo de 2004)**

Sobre la base de la autorización de contratación directa emitida por el Consejo Económico Nacional a través de la Nota CENA/180 de 11 de mayo de 2004, los suscritos, **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, Ingeniero Civil, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, la Ley 20 de 7 de mayo de 2002, y la Resolución de Junta Directiva N°125-03 de 9 de octubre de 2003, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y por la otra, **ADOLFO CARRION**, varón, ciudadano Estadounidense, ejecutivo, mayor de edad, casado, portador de pasaporte N°044676202, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **INFLUENT PANAMA INC.**, debidamente inscrita en la Ficha 438480, documento 520271 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) Común, del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, según Poder General inscrito a la ficha 438480, documento 535584, quien en adelante se denominará **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de Arrendamiento y Arrendamiento con Opción de Compra e Inversión, con arreglo a las siguientes cláusulas:

**Sección Primera:
IDENTIFICACION DE LA FINCA Y LOS BIENES**

PRIMERA: GENERALIDADES DE LA FINCA MADRE.

LA AUTORIDAD declara que:

1. LA NACIÓN es propietaria de la Finca Madre N°13020 inscrita en el Rollo 19632 Documento 1, de la Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, Provincia de Colón, del Registro Público, cuya ubicación, medidas generales, linderos, valor y superficie constan en el Registro Público.
2. Dicha finca ha sido asignada a LA AUTORIDAD para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

SEGUNDA: IDENTIFICACION DE LOS BIENES

Las partes acuerdan que los bienes que serán otorgados en arrendamiento con opción de compra y arrendamiento, consisten en el edificio N°17 con su lote de terreno de 9,760 mts², descritos en el plano N°3010686682 de 25 de junio de 1999 y la cafetería del edificio N°32, con un área de 511.16 mts², ubicados en el Residencial José Dominador Bazán, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, que en adelante se denominarán **LOS BIENES**, cuyas descripciones constan en el **ANEXO A** de este Contrato. En caso de que por razones técnicas imprevistas o de otra índole actualmente imponderables, fuera del control de LA AUTORIDAD, sea necesario efectuar alguna modificación o ajuste en dicha área o en el uso o destino de **LOS BIENES**, las partes de mutuo acuerdo, y por escrito decidirán al respecto, velando por los mejores intereses del Estado.

TERCERA: RESTRICCIONES LEGALES Y CONVENCIONALES QUE AFECTAN EL DOMINIO DE LOS BIENES.

LA AUTORIDAD señala y así lo acepta LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA que **LOS BIENES**, se encuentran libre de gravámenes; pero sujetos a las siguientes restricciones legales y convencionales que afectan el uso y dominio de las mismas cuando apliquen:

- (a) Restricciones que se derivan de los derechos que posee la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), con relación a las áreas de operación del Canal de Panamá.
- (b) Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), con relación al uso y funcionamiento de radares aéreos;
- (c) Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), con relación a la construcción de obras marinas;
- (d) Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como resultado del Estudio de Impacto Ambiental;
- (e) Restricciones que se derivan de las normas de zonificación aprobadas por el Ministerio de la Vivienda (MIVI).

Adicionalmente, LA AUTORIDAD señala y así lo reconoce LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, que las restricciones señaladas anteriormente constituirán una limitación que afecta el dominio sobre **LOS BIENES**. Esta limitación al dominio será extensiva a todos y cada una de las personas que a cualquier título utilicen el área de **LOS BIENES** o las mejoras que en el futuro se construyan sobre los mismos y que sean inscritas en el Registro Público por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, en tal virtud, las partes solicitan al Registro Público que así lo haga constar en la marginal correspondiente para que dicha limitación surta sus efectos legales correspondientes.

Sección Segunda: ARRENDAMIENTO, OPCION DE COMPRA Y DURACION

CUARTA: ARRENDAMIENTO.

El presente contrato constituye un formal acuerdo por el cual **LA AUTORIDAD** se obliga a dar en arrendamiento a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el área que constituyen **LOS BIENES**, y a conferirle el derecho de construir sobre ellas mejoras e instalaciones, que en adelante serán denominadas **LAS OBRAS**, de acuerdo al presente contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, por su parte, se obliga a invertir en la construcción de **LAS OBRAS**, así como en la promoción, explotación, mantenimiento, reparación, operación y administración de los negocios que integran dichas obras, conforme a los términos que se establecen en la cláusula referente al Uso y Destino Exclusivo de **LOS BIENES**.

QUINTA: OPCION DE COMPRA.

LA AUTORIDAD por este medio confiere a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** la opción de compra total o parcial del edificio N°17 con su lote de terreno de 9,760 mts²., a efecto de que ésta pueda adquirir la propiedad del mismo al valor refrendado cuando así lo solicite a **LA AUTORIDAD**, venta que se realizará sujeta a los procedimientos legales vigentes en el momento de ejercer esta opción, que deberá contar con un avalúo refrendado cuya fecha de emisión no exceda los seis (6) meses.

En cualquier momento de la vigencia del presente contrato, pero con no menos de noventa (90) días calendario antes de su terminación, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** deberá comunicar por escrito a **LA AUTORIDAD** su decisión de comprar. **LA AUTORIDAD** deberá notificar a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la comunicación de la oferta de compra, su aceptación de vender en las condiciones ya establecidas.

Se deja claro que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** podrá ejercer la opción de compra, siempre y cuando haya cumplido con el destino principal de **LOS BIENES** que señala la Cláusula Séptima.

SEXTA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

Con sujeción a lo dispuesto en esta cláusula, el presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años prorrogables una sola vez por veinte años más, siempre que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** haya cumplido con los términos del mismo, contados a partir de la fecha de su refrendo por la Contraloría General de la República.

La prórroga por veinte (20) años más del contrato, estará sujeta a los ajustes que sean necesarios por efectos de la inflación.

Cualquier iniciativa de prorrogar el plazo acordado, quedará sujeta también al cumplimiento por las partes contratantes, de las formalidades, reglamentaciones y autorizaciones establecidas en la ley vigente al momento del vencimiento del término pactado en el presente Contrato.

Sección Tercera: DESTINO DE USO DE LOS BIENES

SEPTIMA: DESTINO DE LOS BIENES.

Acuerda **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** que el uso y destino principal de **LOS BIENES** será para que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** establezca un Centro de llamadas para uso Comercial Internacional (Call Center) y cualquier actividad relacionada con computadoras, información y/o tecnología de comunicaciones, ventas, mercadeo o cualquier actividad relacionada con las operaciones de negocios de la misma, y brindar el servicio de cafetería para sus operarios.

Igualmente acuerdan las partes que, en el evento de que **LA AUTORIDAD** reciba en el futuro una propuesta para desarrollar todo el polígono A que consta de 4.8 hectáreas que incluye los edificios N°17,18,19 y 32, para una actividad bajo la misma línea de negocio que en el presente contrato desarrolla **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, ésta tendrá la primera opción para desarrollar ("*First right of refusal*") dicho polígono A con sus edificaciones, bajo términos comparables a los aquí pactados, sujetos a los ajustes que sean necesarios y al cumplimiento de las formalidades y autorizaciones establecidas en la ley vigente.

Sección Cuarta:

COMPROMISO DE INVERSIÓN Y GENERACION DE EMPLEOS.

OCTAVA: COMPROMISO DE INVERSION.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a realizar, en la ejecución de este contrato, una inversión de capital por una suma no inferior a **UN MILLON TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00)**, conforme a lo estipulado en el **ANEXO B**. Esta inversión se realizará en el período comprendido entre el perfeccionamiento del presente contrato y hasta veinticuatro (24) meses posteriores al inicio de operaciones del Call Center, de acuerdo al **CRONOGRAMA** contenido en el **ANEXO B** del presente Contrato y que forma parte integral del mismo.

NOVENA: GENERACION DE EMPLEOS.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA ha proyectado, una vez concluidas la construcciones para el inicio de sus operaciones, lo siguiente:

- 1 **Fase I:** Generar como mínimo, en cualquier momento durante los primeros 12 meses de operación del Call Center, trescientos (300) puestos de trabajo de tiempo completo, relacionados con el destino de los bienes arrendados.
- 2 **Fase II:** Generar como mínimo, en cualquier momento durante los primeros 36 meses de operación del Call Center, ochocientos (800) puestos de trabajo de tiempo completo, relacionados con el destino de los bienes arrendados.
- 3 Si las proyecciones no se alcanzaran, no se considerará que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** ha incumplido con esta obligación, cuando haya realizado, en cooperación con **LA AUTORIDAD**, los mejores esfuerzos para determinar la (s) causa (s) probable (s) que hayan impedido la contratación de dicha cantidad de empleos y una vez determinadas dichas causas, haya realizado esfuerzos comercialmente razonables para corregir las mismas, siempre que las condiciones económicas que afectan esta actividad y la oferta de empleo disponible en el país, así se lo permitieran.

**Sección Quinta:
CANON DE ARRENDAMIENTO Y PERIODO DE GRACIA.**

DECIMA: CANON DE ARRENDAMIENTO.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA acepta y se compromete a pagar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a cada mes vencido, en las oficinas de **LA AUTORIDAD** o de la entidad estatal que la sustituya, un canon mensual fijo según se detalla en la "Tabla de Canon de Arrendamiento" que constituye el **ANEXO C**, de este Contrato y que forma parte integral del mismo.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá un período de gracia de 2 años, durante el cual no pagará canon de arrendamiento.

A partir del inicio del séptimo (7mo) año y en lo sucesivo, el canon será ajustado anualmente por un porcentaje equivalente al índice de precios al Consumidor que publique la Contraloría General de la República.

En caso de que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** incurra en morosidad en relación con el pago del Canon de Arrendamiento mensual de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula, la misma pagará un recargo del dos por ciento (2%) al vencimiento de cada mes.

Los ingresos correspondientes a los cánones de arrendamiento ingresarán a la Partida Presupuestaria Número 105.1.2.4.1.46 Concesiones Uso Áreas Revertidas.

**Sección Sexta:
MEJORAS E INSTALACIONES.**

UNDECIMA: CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA construirá **LAS OBRAS**, que comprenden las mejoras e instalaciones que edifique sobre **LOS BIENES**, sujeta a las obligaciones establecidas en este Contrato y a las normas de zonificación, densidad, servidumbres, limitaciones y demás restricciones que recaen sobre la misma, impuestas por este contrato y demás instituciones señaladas en la Cláusula Tercera de este Contrato.

La construcción de **LAS OBRAS** iniciarán a partir de la entrega de la Orden de Proceder y comprende la construcción de toda la infraestructura necesaria para la ejecución del proyecto en el área de **LOS BIENES** y de las estructuras necesarias para el Call Center y la cafetería para sus operarios.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA garantizará la aplicación de todas las medidas para desarrollar una construcción moderna, eficiente y segura, la cual deberá contar, entre otras cosas, con un libre desalojo de las aguas provenientes de los drenajes pluviales de **LOS BIENES**, independientemente del desalojo de las aguas servidas provenientes de todas las operaciones que se llevarán a cabo en **LOS BIENES** objeto de este Contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA expresamente exonera a **LA AUTORIDAD** de toda responsabilidad por daños o perjuicios causados a terceras personas o a sus bienes debido a actos u omisiones propias de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** o de sus contratistas, subcontratistas, trabajadores o empleados, subarrendatarios,

clientes y visitantes a sus instalaciones, durante y después de la construcción de **LAS OBRAS**. En tal sentido, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** asumirá frente a terceras personas que sufrieren un daño o perjuicio, toda responsabilidad civil o extracontractual que surja debido a la ejecución de **LAS OBRAS** o de su posterior explotación, mantenimiento, operación y administración; incluyendo, pero sin limitarse a la responsabilidad por los actos u omisiones de sus contratistas, subcontratistas, trabajadores o empleados, subarrendatarios, clientes y visitantes a sus instalaciones. Esta responsabilidad de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** subsistirá y se extenderá por todo el tiempo que dure la operación, funcionamiento, administración y explotación de las actividades comerciales sobre **LOS BIENES**.

Queda convenido igualmente que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** asume por su cuenta el riesgo por daños, pérdidas o deterioro de materiales, partes, maquinarias y equipo que deba utilizar en cumplimiento de la ejecución de **LAS OBRAS** según el presente contrato, aún cuando éstos ocurran durante el transporte, almacenamiento, instalación o ejecución de trabajos u obras fuera del área de terreno que comprende **LOS BIENES**.

DUODÉCIMA: CLÁUSULA DE EJECUCIÓN PERENTORIA.

Queda establecido en el presente Contrato que para la construcción del proyecto **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tendrá un término de doscientos diez (210) días calendario a partir de la notificación que se la haga a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** del refrendo del Contrato por la Contraloría General de la República. Dentro de este término debe cumplir con la presentación de todos los documentos y las aprobaciones estatales y municipales requeridas para expedir la Orden de Proceder a efectos del inicio de **LAS OBRAS**. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tendrá un término de diez (10) días calendario contados a partir de la expedición de la Orden de Proceder, para iniciar la construcción de **LAS OBRAS**.

El incumplimiento de esta obligación será causal inmediata para declarar, de pleno derecho, la resolución administrativa del contrato, así como proceder a la ejecución de las fianzas o garantías correspondientes.

En el evento de no emitirse la Orden de Proceder por causas no imputables a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, ésta podrá solicitar que la posible demora de la Institución no sea aplicada como parte del tiempo perentorio.

Sección Séptima: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

DÉCIMATERCERA: OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD.

LA AUTORIDAD tendrá, durante el término del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

1. Realizar sus mejores esfuerzos para cooperar con **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** para que obtenga los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y declaraciones de las otras instituciones gubernamentales involucradas en las actividades contempladas en el presente Contrato y que fueran esenciales para la construcción, la explotación y el mantenimiento de **LAS OBRAS** construidas sobre **LOS BIENES** de conformidad con el uso establecido en el presente Contrato.

2. Garantizar a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el uso, goce y disfrute pacífico de **LOS BIENES**, durante la vigencia del presente Contrato.
3. Entregar, a partir del Refrendo de este contrato, la posesión física de **LOS BIENES**, a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**. Dentro de los 30 días siguientes a la entrega de **LOS BIENES**, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, llevará a cabo por su cuenta, una inspección pericial de las condiciones en que se encuentran los bienes y su infraestructura y si los mismos reúnen las condiciones mínimas que exigen las autoridades de salud y trabajo. Este informe será entregado a **LA AUTORIDAD** y servirá de complemento para determinar en que condición fue entregado el inmueble a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

DÉCIMACUARTA: OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá, durante el término del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

1. Pagar el canon de arrendamiento mensual, de acuerdo a los términos pactados en el presente contrato.
2. Utilizar los Bienes Arrendados únicamente para los propósitos establecidos en este Contrato, por tanto, en ningún momento podrá utilizarlos para otros fines distintos a los pactados, ni abandonarlos, sin previo consentimiento escrito de **LA AUTORIDAD**.
3. Entregar a **LA AUTORIDAD** la Fianza de Cumplimiento e inversión, tal como se establece en la Cláusula Vigésima de este Contrato.
4. Comunicar a la mayor brevedad posible a **LA AUTORIDAD**, toda perturbación sustancial de los derechos que este Contrato otorga a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, y cualquier daño material causado por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** o terceras personas a los Bienes Arrendados, o el acontecimiento de cualquier hecho que constituya fuerza mayor o caso fortuito, que afecten materialmente los Bienes Arrendados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme a este Contrato.
5. Cumplir con las leyes, reglamentos y normas vigentes o que se dicten en el futuro, emanadas de otras autoridades públicas competentes y relacionadas con policía, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, reglamentación del comercio en general, turismo, servidumbre y con cualquier otra que emane de autoridad pública que sean aplicables a los Bienes Arrendados, salvo en el caso de que dicho cumplimiento sea responsabilidad de **LA AUTORIDAD** o de cualquier tercero.
6. Contratar a sus propios costos y mantener vigente un seguro que cubra los bienes arrendados de conformidad con los términos del presente contrato, contra los riesgos de incendio, explosión, terremoto, vendaval, contacto de vehículos terrestres, huracán, hurto o robo, cualquier otro riesgo similar y, en general, contra cualquier daño que puedan sufrir los edificios, por la suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los mismos. El seguro a contratar incluirá también el valor de cualquier edificación construida bajo este contrato, y podrá ser provisto usando una póliza de seguro de cobertura múltiple (póliza que cubra más de una propiedad).
7. Cumplir con las normas y reglamentos vigentes y aplicables en la República de Panamá relacionados con el ambiente, y se obliga a presentar un Estudio de Impacto Ambiental de todo el proyecto, aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), antes de iniciar los trabajos.

8. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** deberá someter a la aprobación escrita de **LA AUTORIDAD** todas las mejoras exteriores, remodelaciones o modificaciones que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** decida efectuar por su propia cuenta sobre los Bienes Arrendados, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Contrato, así como cumplir con otras especificaciones que las partes acuerden.
9. Indemnizar y eximir a **LA AUTORIDAD** de cualquier reclamación por daños causados a terceros, siempre que sean causados por actos u omisiones imputables a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, sus empleados, agentes o contratistas.
10. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** velará por el funcionamiento normal de los Bienes Arrendados, sin ningún tipo de disturbio o perturbación pública de cualquier índole que afecten la cohabitación normal y pacífica en el área.
11. Cumplir con las leyes pertinentes referentes a la fauna silvestre que se encuentra en los Bienes Arrendados y en las áreas inmediatamente adyacentes, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente.
12. Renuncia a la reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

DÉCIMAQUINTA: RESPONSABILIDADES DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA será responsable de lo siguiente:

1. Pagar los servicios de energía eléctrica, agua, teléfono, recolección de basura, así como cualquier otro servicio público utilizado en los Bienes Arrendados.
2. Adquirir e instalar cualquier mobiliario, equipo de trabajo, de oficina y cajillas telefónicas, así como cualquier otro artículo o equipo necesario para el desarrollo de sus operaciones.
3. Responder por las obligaciones, compromisos o deudas contraídas en la negociación y firma del presente Contrato. Por consiguiente, **LA AUTORIDAD** queda libre de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceros y por deudas y obligaciones contraídas, compromisos y pagos en concepto de prestaciones laborales causados exclusivamente por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, sus empleados, agentes o contratistas, que sobrevinieran por causa de las operaciones o actividades desarrolladas en los Bienes Arrendados.

DÉCIMASEXTA: CONSENTIMIENTO O APROBACIÓN

En todos los casos en que por virtud de lo dispuesto en el presente Contrato se requiera del consentimiento o la aprobación de alguna de las partes contratantes, el otorgamiento de dicho consentimiento o aprobación no será demorado, condicionado o retrasado sin justificación, por la parte cuyo consentimiento o aprobación se requiera.

Sección Octava: FIANZAS Y SEGUROS

DÉCIMASEPTIMA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Para garantizar el cumplimiento del contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregó a **LA AUTORIDAD**, una fianza de cumplimiento de contrato emitida a favor de **LA AUTORIDAD** y de la Contraloría General de la República, por la suma de Veintiseis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Balboas (B/.26,486.00), equivalente a seis (6) meses

de canon de arrendamiento conforme al artículo 108 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, emitida por la Compañía Internacional de Seguros, empresa de reconocida reputación conforme a lo que al respecto establece la Ley, aceptada por la Contraloría General de la República, la cual deberá mantenerse vigente por todo el término del contrato y noventa (90) días después de la terminación del presente contrato y su renovación.

DÉCIMOCTAVA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN.

Para garantizar el cumplimiento de la inversión establecida en el presente contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregó a **LA AUTORIDAD**, una fianza de cumplimiento de inversión a favor de **LA AUTORIDAD** y de la Contraloría General de la República, igual al nueve por ciento (9%) del total de la inversión propuesta, que representa la suma de Ciento Diecisiete Mil Balboas (B/.117,000.00), emitida por la Compañía Internacional de Seguros, empresa de reconocida reputación, aceptada por la Contraloría General de la República, la cual estará vigente hasta la finalización de la inversión total pactada en este contrato. La fianza deberá contar con una cláusula de renovación automática.

Esta Fianza de Cumplimiento de la Inversión deberá garantizar adicionalmente el cumplimiento de lo establecido en la Cláusula de Ejecución Perentoria (Duodécima) del presente Contrato. Es decir, la misma deberá garantizar el cumplimiento a satisfacción, dentro del término perentorio de los doscientos diez (210) días, contados a partir de la notificación del refrendo del contrato por parte de la Contraloría General de la República, de las condiciones exigidas para el inicio de la construcción de **LAS OBRAS**, así como de la entrega de la documentación requerida.

DÉCIMANOVENA: INCUMPLIMIENTO.

Cuando la **ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** incumpla con las obligaciones pactadas, **LA AUTORIDAD** notificará a **LA FIADORA** para que ésta ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituya a la **ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de **LA FIADORA** y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio y aceptación por escrito de **LA AUTORIDAD**; además, siempre lo comunicará a la Contraloría General de la República para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes adoptar para salvaguardar los intereses del Estado.

Para los efectos de la presente se entiende que hay incumplimiento contractual una vez que **LA AUTORIDAD** haya declarado la Resolución Administrativa del Contrato.

VIGÉSIMA: FORMA DE CONSTITUCIÓN DE LAS FIANZAS.

Las fianzas deberán constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, mediante garantías bancarias o en cheques certificados.

Las compañías de seguro y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Superintendencia de Bancos, según el caso.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Las fianzas deberán emitirse a favor de LA AUTORIDAD y de la Contraloría General de la República.

VIGÉSIMA PRIMERA: SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se obliga a contratar por su cuenta en una compañía de seguros aprobada por LA AUTORIDAD, así como a entregar a ésta a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, como requisito previo a la Orden de Proceder, un contrato de seguro de Responsabilidad Civil que cubra cualquier reclamo por lesiones corporales y/o muerte causada a terceros y/o daños y perjuicios causados a la propiedad ajena, hasta por una suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) para responder por daños contra las personas, y hasta por una suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) por muerte accidental por persona, así como por daños contra la propiedad privada por una suma no menor de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) por accidente. La póliza debe constituirse en moneda de curso legal en la República de Panamá, y se contratará con motivo de la construcción de LAS OBRAS, así como de las actividades de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA dentro o fuera de LOS BIENES. LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a mantener vigente dicho contrato de seguro de responsabilidad civil por todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá contratar, si así lo considera conveniente, una Póliza Contra Todo Riesgo durante la construcción, de manera que la misma esté cubierta a medida que se vaya edificando. EL ARRENDATARIO deberá contratar adicionalmente, una Póliza de incendio por el ochenta y cinco (85%) por ciento del valor de la estructura, Y estableciendo como beneficiario del mismo a EL ARRENDADOR.

VIGÉSIMA SEGUNDA: RENOVACIÓN AUTOMÁTICA INCONDICIONAL.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a mantener vigentes, durante todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación, las fianzas y pólizas de seguro exigidas en este contrato. En tal virtud, dichas fianzas y pólizas de seguro deberán incluir una Cláusula de Renovación Automática Incondicional.

En la eventualidad de que durante el último año de vigencia de las fianzas o pólizas de seguro LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA no presentase la renovación de la vigencia de las mismas para el siguiente período, ya sea mediante un endoso o con la expedición de una nueva póliza de seguro dentro de los últimos treinta (30) días del período en vigencia efectiva, LA AUTORIDAD podrá ejecutar la fianza vigente por incumplimiento o por omisión del pago de la prima o por cualquier otra razón, por lo que dará lugar a la rescisión de este Contrato de pleno derecho por parte de LA AUTORIDAD, y sin ninguna responsabilidad para LA AUTORIDAD.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se asegurará que las Aseguradoras o Bancos garantes le den aviso oportuno tanto al Arrendatario como a **LA AUTORIDAD**, de cualquier vencimiento que pueda dejar sin vigencia la Fianza o Póliza, previo a los últimos treinta (30) días de vigencia efectiva de las mismas.

Cualquier falla en este cometido por parte de las aseguradoras o bancos, no liberará a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de la responsabilidad de constituir la renovación automática incondicionada de las Fianzas y Pólizas y de las consecuencias, o sea, de rescisión del Contrato de pleno derecho, y consecuente ejecución de las fianzas y garantías.

Sección Novena:

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MEJORAS E INSTALACIONES

VIGÉSIMA TERCERA: CLASES DE MEJORAS Y SU REGISTRO.

El conjunto de mejoras e instalaciones que integran **LAS OBRAS** a construir por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LOS BIENES**, podrán ser de carácter permanente o temporal.

Para los efectos de este contrato, se entienden como mejoras o instalaciones de carácter permanente aquellas edificaciones que se construyan sobre **LOS BIENES**, de manera tal que sea imposible su remoción sin que sufran quebranto, menoscabo o deterioro, o sin que dichas mejoras se destruyan o alteren sustancialmente. De la misma manera, se entiende por mejoras de carácter temporal aquellas mejoras o instalaciones que se construyan, coloquen o adhieran sobre **LOS BIENES**, bien para su adorno o utilidad o bien para provecho de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, siempre y cuando las mismas puedan ser removidas sin que sufran quebranto, menoscabo o deterioro.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá declarar e inscribir el título constitutivo de dominio a su favor sobre las edificaciones o mejoras de carácter permanente que construya sobre **LOS BIENES**. El título constitutivo de dominio de dichas instalaciones o mejoras de carácter permanente que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** edifique sobre **LOS BIENES**, serán inscritas a su favor en la Sección de la Propiedad, en cumplimiento del Artículo tres (3) de la Ley Cincuenta y Tres (53) de mil novecientos cincuenta y seis (1956) y conforme lo dispone el Artículo mil setecientos setenta (1770) del Código Civil, el numeral quinto (5º) del Artículo cuarenta y uno (41) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) y el Artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (1444) del Código Judicial.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA no podrá inscribir título de dominio sobre mejoras ya existentes sobre **LOS BIENES** a la fecha de este contrato.

VIGÉSIMA CUARTA: GRAVÁMENES SOBRE LAS MEJORAS.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá hipotecar, o de cualquier forma gravar las mejoras e instalaciones construidas sobre **LOS BIENES**. Dichos gravámenes de ninguna forma podrán afectar los derechos de **LA AUTORIDAD** derivados de este contrato y deberán contemplar el acatamiento por el acreedor, de las restricciones legales y convencionales y la limitación al dominio que afectan **LOS BIENES** establecidas en el presente contrato.

La duración de los gravámenes que se constituyan sobre **LOS BIENES**, no podrán ser mayores que la de este contrato. Por consiguiente, al finalizar el período de vigencia del presente contrato, las mejoras construidas sobre **LOS BIENES**, deberán estar libres de todo gravamen.

VIGÉSIMA QUINTA: TRASPASO DE LAS MEJORAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá vender las mejoras e instalaciones de su propiedad a terceros o a **LA NACIÓN**, previa autorización de **LA AUTORIDAD**. Sin embargo, **LA NACIÓN** no estará obligada a comprar las mejoras o instalaciones que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** decida vender.

El adquirente de las mejoras o instalaciones deberá convenir con **LA AUTORIDAD** su subrogación en los derechos y obligaciones dimanadas del presente contrato a cargo de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** y deberá cumplir con todas las obligaciones que este contrato impone, principalmente el pago de la renta correspondiente al arrendamiento de la tierra sobre la cual están construidas las mejoras vendidas, así como constituir todas y cada una de las garantías, fianzas y pólizas de seguros que este contrato requiere en su ejecución. En ningún momento **LOS BIENES**, sus mejoras y las actividades que en ella se realicen podrán quedar desamparadas de las citadas cauciones.

A pesar de que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** venda las mejoras e instalaciones de su propiedad a terceros, la coordinación y administración de las mejoras adquiridas por terceros se realizará a través de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

En caso de que **LA NACIÓN** opte por comprar las mejoras las mismas deberán estar libres de todo gravamen.

La venta de las mejoras deberá realizarse de la forma que establezcan los procedimientos legales vigentes en ese momento.

VIGÉSIMA SEXTA: LAS MEJORAS AL TÉRMINO DEL CONTRATO.

Al finalizar el presente contrato **LA AUTORIDAD** podrá optar entre exigir el desalojo inmediato de **LOS BIENES** arrendados y hacer suya las mejoras construidas por la **ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, pagando por dichas mejoras el valor determinado por las autoridades correspondientes y siguiendo los procedimientos legales vigentes en ese momento; o vender la parcela arrendada a la **ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de la forma abajo indicada.

VIGÉSIMA SEPTIMA: VALOR Y FORMA DE PAGO DE LAS MEJORAS.

En el evento en que **LA AUTORIDAD** opte por el desalojo inmediato de la parcela y hacer suyas las mejoras construidas por la **ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, al terminar la vigencia del presente contrato, el valor deberá ser determinado por las autoridades correspondientes y siguiendo los procedimientos legales vigentes en ese momento, lo cual en ningún momento se considerará como una expropiación. Si no se llegase a un acuerdo sobre el valor, la forma y los términos del pago, la decisión será sometida a arbitraje, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Consejo de

Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación, conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución Política. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se obliga a transferir dichas mejoras libres de gravamen y se obliga a responder en caso de evicción.

**Sección Décima:
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

VIGÉSIMA OCTAVA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Serán causales de resolución administrativa del presente Contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997 y las siguientes:

1. El no pago de dos (2) o más mensualidades del canon de arrendamiento;
2. El abandono de los Bienes Arrendados, sin previa autorización por escrito de **LA AUTORIDAD**;
3. El incumplimiento por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de lo establecido en cualesquiera de las cláusulas de este Contrato.
4. El uso de los Bienes Arrendados para fines distintos a los convenidos en la Cláusula séptima de este Contrato, sin el consentimiento previo por escrito de **LA AUTORIDAD**;
5. El mutuo acuerdo de las partes, sin que se entienda como renuncia a los derechos de **LA AUTORIDAD**;
6. La disolución o quiebra de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

La terminación de este Contrato por cualquiera causal, obligará a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** al pago de los cánones vencidos por el uso del inmueble antes de la fecha efectiva de terminación y por cualquier otro saldo debido a la fecha de dicha terminación, o del costo de la reparación de los daños a los bienes, siempre y cuando dichos daños sean causados por su culpa o negligencia.

VIGÉSIMA NOVENA: LIMITACIÓN DE DOMINIO QUE AFECTA EL USO Y DESTINO DE LOS BIENES.

En virtud de la limitación de dominio que afecta el uso y destino de **LOS BIENES** conforme lo estipulado en la cláusula séptima del presente Contrato, se considerará nulo todo Contrato en los casos de que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** varíe el uso o destino que deba darse a dicho bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD**.

No obstante, en caso de que por caso fortuito o fuerza mayor, sea necesario variar el uso o destino del bien, **LA AUTORIDAD** podrá autorizar un uso o destino diferente a los contemplados en este Contrato, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado velando siempre por los mejores intereses del mismo, y siempre que no se oponga al ordenamiento jurídico establecido. **LA AUTORIDAD** podrá comunicar esta autorización al Registro Público para su correspondiente inscripción.

**Sección Undécima:
DISPOSICIONES FINALES**

TRIGÉSIMA: TELECOMUNICACIONES

LA AUTORIDAD actuará como un facilitador en las relaciones entre **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** y cualquier proveedor (es) local de servicios de

telecomunicaciones seleccionado (s) por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, para asegurar la instalación de cableado de fibra óptica completamente redundante hacia y dentro de las instalaciones, en condiciones que benefician a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** y a cualesquiera otro proveedor.

TRIGÉSIMA PRIMERA: PRIORIDAD EN EL EMPLEO

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA procurará dar prioridad en los puestos de empleo que se generen en virtud de este Contrato, a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de la reversión de bienes o instalaciones, como consecuencia del cumplimiento del Tratado del Canal de Panamá, siempre y cuando apliquen y califiquen en igualdad de condiciones.

En estos casos los nuevos empleos que se generen se sujetarán a las condiciones contractuales elaboradas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, de conformidad con las leyes laborales vigentes en la República de Panamá.

TRIGESIMA SEGUNDA: SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD.

LA AUTORIDAD podrá ser sustituida por cualquier entidad del Estado de conformidad con las leyes de la República de Panamá, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 5 de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 1995, sin que ello afecte los derechos y obligaciones de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** bajo el presente Contrato.

TRIGÉSIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD LABORAL.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA mantendrá a **LA AUTORIDAD** libre de cualesquiera responsabilidades que pudieran derivarse de las relaciones laborales con los trabajadores que contrate o presten servicios por las actividades económicas que se desarrollen en **LOS BIENES**.

TRIGÉSIMA CUARTA: NULIDADES.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sea declarada nula por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

TRIGÉSIMA QUINTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** que en **LOS BIENES** de terreno objeto de este Contrato pueden existir líneas soterradas, aéreas, consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos; a las cuales **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** permitirá el libre acceso de las instituciones o empresas particulares encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes o empresas particulares, en cuyo caso **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** asumirá todos los gastos en que se incurra.

TRIGÉSIMA SEXTA: ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE LOS BIENES, MEJORAS E INSTALACIONES

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA no podrá subarrendar **LOS BIENES** sin previa aprobación por escrito de **LA AUTORIDAD**. Sin embargo, podrá arrendar a cualquier persona, natural o jurídica, las mejoras o instalaciones que construya sobre **LOS BIENES**, siempre y cuando se cumpla con el objeto del contrato y el destino principal de **LOS BIENES**.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA remitirá oportunamente a **LA AUTORIDAD**, en un período no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de su formalización, copia de todos los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de las mejoras o instalaciones según se señala en esta cláusula.

LA AUTORIDAD podrá exigirle a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** la prestación de garantías y cauciones que estime conveniente, para responder por los actos de los contratistas, subcontratistas, arrendatarios o subarrendatarios de las mejoras e instalaciones, según el tipo de construcción o remodelación que estos pretendan realizar, así como según el tipo de actividad que estos pretendan desarrollar, como medida de prevención para cubrir cualquier reclamo por daños o perjuicios causados a terceras personas o a **LOS BIENES**, todo ello sin perjuicio de las que al respecto constituya **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** por razón de este contrato. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** será en todo caso responsable ante **LA AUTORIDAD**, por los actos de los contratistas, subcontratistas, arrendatarios o subarrendatarios de las mejoras e instalaciones construidas sobre las parcelas.

TRIGÉSIMA SEPTIMA: DOCUMENTOS ADICIONALES QUE INTEGRAN ESTE CONTRATO.

Los Anexos señalados en el presente contrato y designados con las letras A, B y C forman parte integral del mismo.

TRIGÉSIMA OCTAVA: MODIFICACIONES Y ADDENDAS.

Las modificaciones y addendas que se realicen al presente contrato, en las cuales no se altere o varíe ni el objeto, ni los términos y condiciones financieras, es decir, la esencia del mismo, sólo requerirán el refrendo de la Contraloría General de la República para su perfeccionamiento, y formarán parte integral de este contrato, considerándose el contrato original y sus modificaciones y addendas como una sola relación contractual para todos los efectos legales.

TRIGÉSIMA NOVENA: ACEPTACIÓN.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA por este medio reconoce y hace constar que tiene conocimiento y comprensión total del contenido del presente Contrato y por ende, acepta sus términos y condiciones en su totalidad y a su entera satisfacción.

CUADRAGESIMA: TIMBRES FISCALES

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA adhiere al original de este contrato timbres fiscales por un valor de Novecientos Cincuenta y Tres Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.953.50), de acuerdo con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal de Panamá.

CUADRAGESIMA PRIMERA: VIGENCIA DEL CONTRATO

Este Contrato empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

En fe de lo cual se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

POR LA AUTORIDAD:

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Administrador General

POR LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA:

ADOLFO CARRION
Representante Legal

Refrendado por la Contraloría General de la República, el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004).

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contraloría General de la República

ANEXO B

Description	Phase I	Phase II	Phase III	Total
Inversion Pre-Operacion hasta 6 meses despues de iniciar operaciones	\$601,550			\$601,550
Inversion entre los sies (6) y doce (12) meses despues de apertura		\$551,750		\$551,750
Inversion entre los doce (12) y viente y cuatro (24) meses despues de apertura			\$170,000	\$170,000
VALOR TOTAL DE INVERSION PROYECTADA				\$1,323,300

NOTA:

Los valores de inversion proyectados estan basados en gastos realizados para al proyecto y de cotisaciones de equipos y trabajos obtenidas a Septiembre del 2003.

ANEXO C

INFLUENT Edificio #17 y cafetería en #32 - José Dominador Bazán					
Edificio	Valor refrendado	Área polígono	Área total construida m2	Áreas arrendamiento m2	Renta anual
17	845,247.84		7,340.90	7,340.90	
17 (polígono)*	341,600.00	9,760.00		9,760.00	
32	498,010.51		4,861.84		
Cafetería*	52,359.41		511.16	511.16	
		Cafetería	297.16 m2		
		cocina	172 m2		
		cuarto frío y baño	42 m2		
TOTAL				17,612.06	52,971.84
Valor metro cuadrado polígono A: 35.00					
* Valor estimado proporcionalmente					
La cafetería del edificio representa 10.5%					
Fianza de arrendamiento \$26,485.92					
Fianza de inversión 9% inversión \$117,000.00					

ESTIMADOS DE COBROS RENTA FIJA PARA EL EDIFICIO 17 Y LA CAFETERÍA DEL EDIFICIO 32			
AÑO	SUPERFICIE m2	RENDA ANUAL	RENDA ANUAL ACUMULADA
1	17,612.06	periodo de gracia	periodo de gracia
2	17,612.06	periodo de gracia	periodo de gracia
3	17,612.06	52,971.84	52,971.84
4	17,612.06	52,971.84	105,943.68
5	17,612.06	52,971.84	158,915.52
6	17,612.06	52,971.84	211,887.36
7	17,612.06	52,971.84	264,859.20
8	17,612.06	52,971.84	317,831.04
9	17,612.06	52,971.84	370,802.88
10	17,612.06	52,971.84	423,774.72
11	17,612.06	52,971.84	476,746.56
12	17,612.06	52,971.84	529,718.40
13	17,612.06	52,971.84	582,690.24
14	17,612.06	52,971.84	635,662.08
15	17,612.06	52,971.84	688,633.92
16	17,612.06	52,971.84	741,605.76
17	17,612.06	52,971.84	794,577.60
18	17,612.06	52,971.84	847,549.44
19	17,612.06	52,971.84	900,521.28
20	17,612.06	52,971.84	953,493.12

FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 75 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25,137 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

**DONDE DICE: JORGE ARAUZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD Nº 2-247-217
DEBE DECIR: JORGE ARAUZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD Nº 2-47-217".**

AVISOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público que el establecimiento comercial denominado **CHIMBORAZO Nº 2**, ubicado en Vía Porras y Calle 56, Nº 104, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, ha sido vendido a la sociedad **I N N S B R U C K SERVICES INC.** con RUC 507763-1-436776.

Inversiones
Holder, S.A.
Ricardo K. Holder
Calderón
Cédula
Nº 8-358-810
L- 201-69719
Tercera publicación

JONNY YU CHUNG CHEANG, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-778-1943 los establecimientos comerciales denominados **MINI SUPER LA GARITA Y ELABORACIONES LA GARITA**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Las Lajas, calle principal, casa Nº 27A, corregimiento de Las Cum-bres-Alcalde Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de 2004
Atentamente,
Melina Itzel Chong
Chan
C.I.P. 9-721-1018
L- 201-69654
Segunda publicación

de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **VICENTE LIAO PAN**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-797-1145 el establecimiento comercial denominado **FARMACIA GOOD FAITH**, ubicado en Vía José María Torrijos, Centro Comercial Las Mañanitas, local Nº 4, corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de 2004

Atentamente,
Elizabeth Chong
Zhong
C.I.P. 8-778-889
L- 201-69653
Segunda publicación

CARRERA, panameña, con cédula de identidad personal 8-513-307, con domicilio en Arraiján, San José, calle principal, casa número 425, sedo mi negocio denominado **SALA DE BELLEZA MODISTERIA ASHLEY**, ubicado en Cerro Viento, Calle S, a la señora **CARMEN YANETH RODRIGUEZ CARRERA**, panameña, con cédula de identidad personal 8-449-168, con domicilio en Cerro Viento, Calle S, casa 2096. Mediante el Artículo 777 del Código de Comercio.

Atentamente,
Yovana Ledezma
L- 201-70038
Primera publicación

inscrita en la Ficha 371835 y Documento 666177 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 28 de julio de 1989, ha sido disuelta la sociedad: **PREMIER SOLUCIONES (PANAMA), S.A.**
L- 201-69683
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Mediante la Escritura Pública Nº 17,549 de 20 de septiembre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 224954, Rollo 26650 e Imagen 0117 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 28 de julio de 1989, ha sido disuelta la sociedad: **MINTEC, S.A.**
L- 201-69969
Única publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código

Panamá, 29 de septiembre de 2004.

A QUIEN
CONCIERNE
Mi persona **YOVANA SADC LEDEZMA**

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº 15,833 de 26 de agosto de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá,

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDICTO Nº 19-2003
El suscrito Administrador Regional de Catastro y

Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé,

HACE SABER:
Que el señor **RICARDO AUGUSTO ARANGO PEREZ**, con cédula Nº 2-48-779, ha solicitado en COMPRA un lote de terreno, parte de la Finca Nº 11,307, Tomo 1563, Folio 242,

propiedad de la Nación con una cabida superficial de 1,220.86 M2, (mil doscientos veinte metros cuadrados con ochenta y seis centímetros cuadrados, ubicado en Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el

cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Con resto de la finca 11307, tomo 1563, folio 242, propiedad de la nación ocupado por: Elías Castillo.
SUR: Con resto libre de la finca 11307, tomo 1563, folio 242, propiedad de la nación

ocupado por: Sol C. De Paniza.
ESTE: Con resto libre de la finca 11307, tomo 1563, folio 242, propiedad de la nación ocupado por: Aura Barrios y Colón Espiguel.
OESTE: Avenida Central de Farallón. Que con base a lo que disponen los artículos

1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

TEC. ING. IVAN MORAN H.
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé
ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-201-70088
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
N° 3-72-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **NICOLAS REYES JR.**, con pasaporte z 7803657, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de

adjudicación N° 3-325-98, según plano aprobado N° 301-08-4687, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 51 Has. + 7450.10 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Qda. El Jobo, corregimiento de Limón, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carmen Cummins, entrada.
SUR: Lago Gatún.
ESTE: Río Gatún, quebrada Jovillo Seco.
OESTE: Quebrada Jobo, Lago Gatún.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de abril de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-69983
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA VISTA COLON

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO

N° 3-86-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **B H A S K A R KASHIBHAI PATEL PATEL**, con cédula de identidad personal N° N-18-645, vecino del corregimiento de Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación N° 3-288-97, según plano aprobado N° 300-13-6372, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3016.22 M2, que será segregada de la finca N° 853, rollo 23595, Doc. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Madroñal, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ricardo Halphen, quebrada sin nombre.
SUR: Nicolás Dimov.
ESTE: Servidumbre, Virginia Almanza de Moreno, quebrada sin nombre.
OESTE: Quebrada sin nombre, Ricardo Halphen.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o

en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de mayo de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-69986
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
N° 3-215-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que los señores **GILBERTO CUESTA MARTINEZ**, con cédula de identidad personal N° 3-58-59, vecino (a) de Altos de Las Acacias, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá y **AUGUSTO CUESTA MARTINEZ**, cédula de identidad personal N° 8-519-2490, vecino de Urbanización La Siesta, corregimiento de Tocumen, distrito y

provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-685-01, según plano aprobado N° 302-07-4836, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 9750.24 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Los Camarones, corregimiento de Salud, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gilberto Cuesta Martínez.
SUR: Jimmy Ray Fairchild.
ESTE: José Vega, quebrada Camarones.
OESTE: Diomedes Salinas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres o en la corregiduría de Salud y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de septiembre de 2004.

DANELYS R. DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-70007
Unica publicación